

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Radicado	: 110016000253-2006-80008 y 110012252000-2014-00027
Postulado	: Salvatore Mancuso Gómez (Bloque Catatumbo)
Decisión 2ª Instancia	: Revoca y libra orden de captura con fines de extradición.
Aprobación	: Acta No. 18/2020 del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)
Magistrada Ponente	: Dra. Alexandra Valencia Molina

Reconocimiento judicial de la sentencia extranjera en el proceso de Justicia y Paz para que el tiempo de privación de la libertad en el exterior pueda ser conmutado al de la pena alternativa, como presupuesto para el otorgamiento de la libertad a prueba por cumplimiento del requisito objetivo.

Limitación de la competencia del Juez de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz para suspender o acumular sentencias ordinarias impuestas por la autoridad judicial nacional y/o extranjera.

- **Presentación y metodología:**

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Sala mayoritaria, me permito presentar aclaración parcial de voto a la decisión obtenida en sede de segunda instancia aprobada por Acta No. 18/2020 del pasado 11 de agosto, mediante la cual se decide **REVOCAR** la providencia del Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz emitida el 25 de noviembre de 2019 que concedió al postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, y por otra parte dispuso

LIBRAR ORDEN DE CAPTURA CON FINES DE EXTRADICIÓN en contra del mismo postulado en virtud de las sentencias parciales transicionales proferidas el 31 de octubre y el 20 de noviembre de 2014 (acumuladas) en los mismos radicados.

Aclaración parcial por cuanto si bien la Suscrita Magistrada comparte las determinaciones sustanciales en la parte resolutive que se corresponden con el objeto de impugnación, no así en lo que respecta a la motivación que le precede¹; participando únicamente de la sustentación que tiene que ver con la expedición de la orden de captura con fines de extradición, como consecuencia directa de la revocatoria de la decisión de primera instancia.

Para los efectos anteriores, debido al principio de limitación que rige para la segunda instancia, será lo primero precisar la materia de los recursos de apelación y los presupuestos; luego, detenernos en el examen acerca de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley de Justicia y Paz para que el tiempo de privación de la libertad en proceso tramitado por la justicia ordinaria pueda ser conmutado al de la pena alternativa, partiendo de la diferenciación del estudio que se realiza para efectos de verificar sobre la procedencia de la libertad a prueba y a sustitución de la medida de aseguramiento, todo lo cual aplicado el estudio al caso concreto; después, de la limitación de la competencia del Juez de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz para suspender o acumular sentencias ordinarias impuestas por autoridad judicial nacional y/o extranjera; seguido de un breve exordio acerca de las garantías de las víctimas del conflicto armado y de la sociedad en general del derecho a saber la verdad en virtud de los principios que regulan el proceso de justicia transicional. Todo lo cual, aplicado al caso concreto.

Por último, como *obiter dicta*², nos referiremos a los aspectos que en la providencia de segunda instancia determinan las decisiones que se descubren en el Resuelve Cuarto y Quinto.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-345 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; en la cual se explica la diferencia entre aclaración y salvamento de voto.

² Toda vez que tales aspectos no fueron materia de los recursos de apelación interpuestos.

1. Antecedentes relevantes sobre la materia de los recursos de apelación interpuestos por la delegada de la Fiscalía y de la Representación de Víctimas:

1.1. Conforme a solicitud de la defensa técnica del postulado la juez de primera instancia encontró que se reunían los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 29 de la Ley 975 de 2005³, sin embargo, para los fines que interesan al presente estudio, basta enfocarnos en el presupuesto de carácter objetivo el cual refiere al cumplimiento de la pena alternativa, como quiera que fue sobre dicho aspecto en el que se centró el debate de impugnación.

A tal fin se debe recordar que la Juez de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz vigila dos sentencias parciales dictadas en contra del postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, la primera dentro del Radicado 2006-280008 del 25 de noviembre de 2015 con ponencia de la Magistrada Alexandra Valencia Molina y la segunda dentro del Radicado 2014-00027 del 20 de noviembre de 2014 con ponencia de la Magistrada Lester González Romero, y que las mismas una vez ejecutoriadas fueron acumuladas por la Juez de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz por auto del 27 de febrero de 2019 donde además dispuso que la orden de captura librada por ese despacho el 2 de mayo de 2018 en el primer radicado, lo fuera también por el segundo, para que una vez el postulado terminara de cumplir la condena en Estados Unidos, fuera trasladado y dejado a disposición de los procesos para que terminara de cumplir la pena alternativa de ocho (8) años de prisión impuesta en cada una de la sentencias; sin

³ ARTÍCULO 29. PENA ALTERNATIVA. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un periodo mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, periodo durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

(...). (Subrayas extra textual).

que ese límite aun en virtud de la acumulación jurídica de las condenas transicionales pueda ser superado.

Está acreditado que **MANCUSO GÓMEZ** fue postulado a la Ley de Justicia y Paz el 15 de agosto de 2006 y desde el 1º de diciembre de ese año estuvo recluido en centro carcelario vigilado por el INPEC (EPMS de Itagüí) hasta el 13 de mayo de 2008 cuando fue materializada la extradición hacia los Estados Unidos, país en el que fue liberado por cumplimiento de la pena dictada el 30 de junio de 2015 por la Corte del Distrito de Columbia por cargos de narcotráfico; y que el tiempo transcurrido entre el 1º de diciembre de 2006 y el 13 de mayo de 2008 se tiene por abonado a la pena alternativa, toda vez que estuvo a disposición del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena por cuenta del Radicado 2005-00047, en el cual se profirió fallo de condena el 18 de octubre de 2007 acumulado en la sentencia transicional del 20 de noviembre de 2014 con ponencia de la doctora Lester María González Romero.

1.2. Para determinar sobre el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de la pena alternativa impuesta, la juez de primer grado en su proveído del 25 de noviembre de 2019, consideró que “... *se debe demostrar los siguientes tres supuestos: (i) que el postulado ha permanecido privado de la libertad por un periodo no inferior a 8 años de prisión con posterioridad a la postulación; (ii) que ese tiempo de reclusión se verificó en un establecimiento vigilado por el INPEC o en el exterior, y (iii) que esa permanencia en prisión es la consecuencia de hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó*”.

De esa manera, dio por satisfecho el requisito objetivo teniendo por cumplida la pena alternativa el 30 de noviembre de 2014, para lo cual computó el tiempo desde la fecha de reclusión carcelaria el 1º de diciembre de 2006 sin solución de continuidad con el tiempo de privación de la libertad en los Estados Unidos; sobre esto último, anotando que es posible “*inferir razonablemente*” que la conducta de narcotráfico que dio lugar a la condena en ese país por hechos que tuvieron ocurrencia “*entre enero de 1997 hasta el 17 de septiembre de 2002*” (sic) fue cometida durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley

(GAOML) del que se desmovilizó, y que, a fin de no vulnerar el principio del *non bis in idem*, solamente se le podrían imputar “*con relación a ese punible la actualización de los comportamientos típicos del mismo que no estén comprendidos en el fallo proferido en el referido país y en la sentencia que por ese reato profirió en su contra el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 21 de diciembre de 2010*”⁴.

1.3. La delegada de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación y de la Representación de Víctimas, objetaron a través del recurso de apelación la decisión de la juez de otorgar la libertad a prueba coincidiendo en señalar que el tiempo que el postulado **MANCUSO GÓMEZ** permaneció privado de la libertad en Estados Unidos, no le puede ser reconocido para la pena alternativa toda vez que la conducta por la que fue condenado en el exterior no le ha sido “imputada” en Justicia y Paz, citando como fundamento la decisión de la Corte Suprema de Justicia del 25 de julio de 2018 con Ponencia de la Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuéllar bajo el Radicado 52.938.

1.4. La Sala de Conocimiento en proveído aprobado mediante Acta 018/2020 del 11 de agosto pretérito decidió revocar la decisión de la jueza de primer grado, no obstante, la Suscrita Magistrada en trámite de la deliberación fue consistente en los argumentos que a su juicio debían motivar la decisión de segunda instancia, los cuales se recogen en las premisas resaltadas en el epígrafe, lo cual pasará a desarrollar a efectos de la debida sustentación.

2. De los mecanismos jurídicos para que el tiempo de privación de la libertad cumplida en el exterior pueda ser conmutada por la pena alternativa en el proceso de Justicia y Paz.

2.1. Premisas.

Sea lo primero señalar que existe acuerdo por todos en admitir que los hechos por los que **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** fue

⁴ Páginas 19 y 20 de la providencia de 1ª instancia.

extraditado a los Estados Unidos y purgó sentencia de condena en ese país, fueron cometidos *durante y con ocasión de su pertenencia* a las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) así como del *status* que tenía dentro de esa organización, porque de ello se informa en la documentación que recoge el proceso de extradición.

Luego entonces, el tema de discusión no es el de establecer lo que de suyo y desde génesis está claramente evidenciado sino si dentro de la actuación que bajo los lineamientos de la Ley de Justicia y Paz se adelanta en contra del postulado, están demostrados los presupuestos jurídicos para convertir la sentencia extranjera con valor de cosa juzgada para los efectos del proceso de Justicia y Paz, por ende, la conmutación del tiempo de privación de la libertad en el exterior por el de la pena alternativa decretada en sede de la justicia transicional; (artículo 17 del código penal⁵ en conjunción con las reglas generales establecidas en las normas de procedimiento penal⁶ que en lo pertinente resulte de aplicación por virtud del principio de complementariedad del artículo 62 de la Ley 975 de 2005).

2.2. La libertad a prueba (artículo 29 inciso cuarto) y su diferencia con el mecanismo de la sustitución de la medida de aseguramiento (artículos 18A):

No resulta acertado para efectos del examen acerca de la procedencia de la libertad a prueba partir de los mismos presupuestos para la sustitución de la medida de aseguramiento como hizo la primera instancia y parece confirmarlo la del nivel superior en la motivación de la decisión de revocatoria, como quiera que no se debe confundir el requisito del numeral 1º del artículo 18A de la ley 975 de 2005 que alude a la

⁵ **Artículo 17. Sentencia extranjera.** La sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

No tendrán el valor de cosa juzgada ante la ley colombiana las sentencias que se pronuncien en el extranjero respecto de los delitos señalados en los artículos 15 y 16, numerales 1 y 2.

La pena o parte de ella que el condenado hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo con la ley colombiana, si ambas son de igual naturaleza y si no, se harán las conversiones pertinentes, comparando las legislaciones correspondientes y observando los postulados orientadores de la tasación de la pena contemplados en este código. (Subrayas extratextual).

⁶ Artículo 516 de la Ley 906 de 2004; también en el artículo 496 de la Ley 600 de 2000

condición de “haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley”, con el de la pena alternativa la cual de conformidad con el artículo 29 no siempre va a ser la máxima de ocho (8) años de prisión sino que la misma oscila entre ese límite y como mínimo cinco (5) años.

De otra parte, ha sido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la que ha ilustrado sobre el alcance y distinción jurídica entre ambas figuras procesales, así como de las competencias, tal como podrá observarse de los siguientes apartes:

“..en lo que tiene que ver con los mecanismos para recobrar la libertad, la Ley 975 de 2005 previó instrumentos bien distintos, en función de la situación del aspirante a la liberación: la libertad a prueba por pena cumplida en el caso de los condenados y la sustitución de la medida de aseguramiento para quienes cumplen detención preventiva.

Y aun cuando es cierto que esta última es un anticipo de la condena a la pena alternativa, también lo es que la naturaleza de ambas figuras no se puede confundir. Por tanto, no cabe afirmar que la privación de la libertad que tiene lugar como consecuencia del cumplimiento de la pena alternativa impuesta en una sentencia de Justicia y Paz tenga la virtud de subsumir o confundirse en una sola con la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural que pesa sobre el mismo individuo en su condición de investigado en otro expediente de Justicia y Paz, pues, insiste la Sala, se trata de situaciones de muy distinta naturaleza.”

“Se sigue de lo anterior que la forma de obtener la liberación en cada caso solamente puede ocurrir a través del mecanismo correspondiente legalmente previsto: la libertad a prueba por pena cumplida en un caso y la sustitución de la medida de aseguramiento en el otro, figuras que lógicamente pueden concurrir frente al mismo individuo, sin que la segunda deba ceder ante la primera,..”

“...el juez de ejecución de sentencias no puede inmiscuirse con las exigencias para sustituir la medida de aseguramiento al resolver sobre la libertad por pena cumplida...”⁷ (Subrayas fuera de texto).

Lo anterior sin perjuicio de otras consideraciones de Jurisprudencia de

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP 12157-2014 (Radicado 44035) M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho, Págs. 37-38.

la misma Sala de Casación Penal que retoma el criterio jurídico de la providencia AP2605-2017 del 26 de abril de 2017 (radicado 48097) reiterado en los últimos pronunciamientos de donde fuerza concluir que la verificación que realiza el Magistrado de Control de Garantías (MCG) en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento del artículo 18 A de la Ley 75 de 2005 consiste en establecer, por una parte, que el postulado tenga por medida de aseguramiento la proferida en el proceso de Justicia y Paz y, por otra parte, que desde la fecha de la postulación⁸ haya estado recluso en un centro carcelario del INPEC por un tiempo mínimo de ocho (8) años.

Para el caso concreto, es importante advertir que por razón del principio *non bis in idem* los hechos materia de condena en sentencia judicial proferida por autoridad nacional o foránea, no pueden ser imputados nuevamente en sede de Justicia y Paz, por ende, tampoco susceptibles de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario; tal como sería el caso de los hechos juzgados en el exterior contra el postulado **SALVATORE MANCUSO**.

2.3. La suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria (artículo 18B) y la acumulación jurídica de procesos y penas por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado a un GAOML (artículo 20).

Los escenarios jurídicos de los artículos 18B (Adicionado por la Ley 1592 de 2012) y del artículo 20 de la Ley 975 de 2005 se constituyen en los mecanismos idóneos para el reconocimiento judicial en sede de justicia y paz de las sentencias proferidas por la justicia ordinaria en contra de un postulado en tanto y en cuanto se trate de condenas por hechos ocurridos *durante y con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley*.

Para el caso concreto, se comporta señalar que la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en el exterior resultaría extraña en virtud de las implicaciones conceptuales y jurídicas del proceso de extradición de conformidad con los tratados y convenios

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-015 de 2014.

internacionales ratificados por el Congreso de la República máxime si como en el caso concreto el señor **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** ha sido liberado por cumplimiento de la pena impuesta el 30 de junio de 2015 por la Corte del Distrito de Columbia de acuerdo con las normas jurídicas y penitenciarias de ese país.

Consecuentemente, es la figura de la acumulación jurídica de procesos y penas establecida en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 el mecanismo jurídico idóneo o procesalmente adecuado para que la sentencia proferida en el exterior puede ser incorporada al proceso de Justicia y Paz, como presupuesto para que la pena privativa de la libertad cumplida en el exterior pueda ser conmutada para el cumplimiento de la pena alternativa impuesta en las dos sentencias acumuladas. Hasta tanto esto no suceda, no es posible tener por cumplida la pena alternativa como requisito objetivo para el otorgamiento de la libertad a prueba.

3. Limitación de la competencia de la juez de ejecución de sentencias de las Salas de Justicia y Paz para acumular la sentencia ordinaria emitida por una autoridad nacional o extranjera.

De cierto el único competente es la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del respectivo tribunal superior de distrito judicial que dicta la sentencia (parcial o total), la competente para la aplicación del procedimiento de reconocimiento judicial de la sentencia extranjera para todos los efectos del proceso especial de la Ley 975 de 2005, de acuerdo con las normas que vienen referenciadas.

A tal fin, desde antaño ha expuesto la Corte Suprema de Justicia:

“3. Respecto de la acumulación de aquellos procesos en donde la justicia ordinaria ha proferido sentencias anticipadas, no asiste interés a la Fiscalía (como tampoco a la defensa que se pronunció en idénticos términos) para postular que ello se haga en sede de la sentencia, en tanto en el curso del trámite no se acudió a impetrar la aplicación de los institutos reglados en la denominada ley de justicia y paz para lograr, primero, la suspensión de los juicios comunes, y, segundo, su acumulación.

Sobre el tema, en providencia del 3 de agosto de 2011 (radicado 36.563), la Corte explicó:

“Por lo demás, con acierto la Fiscalía y el Tribunal hicieron referencia a que los recurrentes no acudieron a los mecanismos de ley para intentar, primero, la suspensión de los juicios comunes, y, segundo, su acumulación a este trámite y es obvio que mientras legalmente el Magistrado de Control de Garantías no ordenase la suspensión de esos procesos ordinarios, estos debían seguir su curso normal, desde donde deriva que los fallos adelantados tienen plena vigencia.

Ello en modo alguno significa desconocimiento de los derechos de las víctimas, pues acumulados los asuntos comunes al trámite de justicia y paz quedan habilitadas para intervenir activamente en el incidente de reparación integral para el reconocimiento de los daños y perjuicios causados, en tanto la acumulación comporta que los juicios normales entran a formar parte, en el estado en que se encontraban cuando fueron suspendidos, del procedimiento aquí seguido.

Ahora, puede suceder que dentro de las sentencias anticipadas no se hubiesen aclarado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos. En tal supuesto, es carga de la Fiscalía, y de los Magistrados de Justicia y Paz, aplicar los mecanismos para que, sin desconocer el sentido y consecuencias del fallo adelantado, el postulado rinda versión sobre tales asuntos, pues ellos inciden directamente sobre la verdad y la justicia a que tienen derecho las víctimas, exigencias que deben ser satisfechas si se pretende hacerse acreedor a la pena alternativa”.

Por regla general, cuando dentro del procedimiento ordinario un asunto termina con fallo adelantado, basta la manifestación del sindicado de aceptar los cargos propuestos por la Fiscalía, esto es, no se impone la carga de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo cual no cumple con todos los estándares exigidos en la ley de justicia y paz, en tanto en esta se deben garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, lo cual comporta que, de necesidad, el acusado rinda versión en donde restablezca esos derechos a las víctimas.

En el caso propuesto por la Fiscalía y la defensa, además de que oportunamente no se propusieron los trámites de suspensión y acumulación de los juicios comunes, es necesario que la acusación

verifique que el postulado brinde las explicaciones que contribuyan a que las víctimas conozcan la verdad de lo sucedido con sus parientes.

Por tanto, se impone que la Fiscalía cumpla con ese procedimiento, agotado el cual debe acudir ante el Tribunal a reclamar sentencia, la cual debe acumularse a las ya emitidas y que evidentemente debe respetar los criterios de tipicidad, responsabilidad y dosificación punitiva especificados en los fallos adelantados de los procesos comunes.

Como el trámite del proceso de justicia y paz es especial y se está ante imputaciones parciales, cabe señalar, para responder a la inquietud del recurrente, que el proferimiento de los fallos y las acumulaciones a que haya lugar deben ser dispuestas por el Tribunal y no diferirlas a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Esto es, que en tanto se esté ante imputaciones parciales, el fallo proferido no puede tenerse como definitivo y cada que se emita uno, a instancias de partes e intervinientes o de manera oficiosa, el Tribunal debe realizar el proceso de acumulación de la nueva pena a la emitida inicialmente.”

Así entonces, como viene de verse en la actuación procesal, ninguna actividad judicial se ha realizado (tampoco por la defensa) para que la sentencia de condena extranjera purgada por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** en el exterior haya sido incorporada a través del mecanismo jurídico adecuado de conformidad con las reglas del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) para que el tiempo de privación de la libertad le pueda ser conmutada al de la pena alternativa.

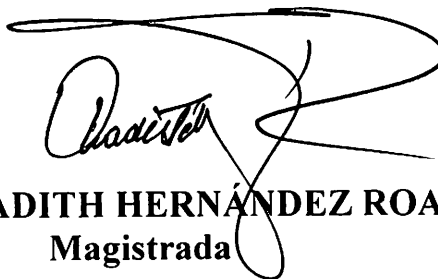
En consecuencia, son estas las razones que a juicio de la Suscrita Magistrada darían sustento a la revocatoria de la decisión de primera instancia.

Finalmente, valga mencionar que las consideraciones que se ajustan en la parte considerativa de la decisión de segunda instancia sobre el momento a partir del cual el postulado comenzaría a descontar la libertad a prueba, condicionado a su vinculación a la Agencia de Reintegración y Normalización, no deriva del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 como requisito para el otorgamiento de la libertad a prueba (concretado en el Resuelve cuarto); y la exhortación a la Fiscalía General de la Nación para la implementación de mecanismos de acceso público de los archivos de las versiones libres rendidas por los postulados (Resuelve quinto) es asunto ajeno al objeto de impugnación.

Por último, se precisa recordar y enfatizar en ello, que las víctimas del conflicto armado y la Sociedad en general, tienen derecho a conocer la verdad de todos los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado, de manera que de no incorporarse al proceso de justicia y paz la sentencia ordinaria de la justicia nacional o foránea de imposición de condena contra el postulado, restañaría los fines y principios superiores del proceso de Justicia y Paz.

Hasta aquí mi Aclaración Parcial de Voto, participando de la orden de captura para fines de extradición que, si bien devendría consecuente con la revocatoria de la decisión principal, no impide que desde la segunda instancia se aplique el procedimiento de la extradición activa del Postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** como se ha reclamado, de conformidad con el artículo 512 y ss de la Ley 906 de 2004.

De los Señores Magistrados,



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Fecha ut supra.